

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

INDICE

5830

TITULO: Reglamento para implantar las disposiciones de las Secciones 1101, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409 y 1410 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

| CONTENIDO: | Página |
|---------------------------|--------|
| Artículo 1101-1 | 1 |
| Artículo 1101(1)-1 | 8 |
| Artículo 1101(2)-1 | 9 |
| Artículo 1101(3)-1 | 9 |
| Artículo 1101(4)-1 | 10 |
| Artículo 1101(4)-2 | 16 |
| Artículo 1101(5)-1 | 16 |
| Artículo 1101(6)-1 | 17 |
| Artículo 1101(7)-1 | 18 |
| Artículo 1101(8)-1 | 19 |
| Artículo 1101(9)-1 | 19 |
| Artículo 1101(10)-1 | 19 |
| Artículo 1101(16)-1 | 20 |
| Artículo 1101(18)-1 | 21 |
| Artículo 1101(18)-2 | 24 |
| Artículo 1101(23)-1 | 24 |
| Artículo 1101(23)-2 | 28 |
| Artículo 1101(23)-3 | 35 |
| Artículo 1101(23)-4 | 37 |
| Artículo 1101(23)-5 | 44 |
| Artículo 1101(23)-6 | 45 |

| | |
|----------------------------|-----|
| Artículo 1101(23)-7 | 49 |
| Artículo 1101(23)-8 | 50 |
| Artículo 1101(23)-9 | 52 |
| Artículo 1101(23)-10 | 52 |
| Artículo 1101(24)-1 | 52 |
| Artículo 1101(24)-2 | 53 |
| Artículo 1101(24)-3 | 55 |
| Artículo 1101(24)-4 | 56 |
| Artículo 1101(24)-5 | 58 |
| Artículo 1101(24)-6 | 60 |
| Artículo 1101(24)-7 | 62 |
| Artículo 1404(a)-1 | 62 |
| Artículo 1405-1 | 63 |
| Artículo 1406-1 | 70 |
| Artículo 1407(a)-1 | 77 |
| Artículo 1407(a)-2 | 78 |
| Artículo 1407(b)-1 | 79 |
| Artículo 1407(c)-1 | 82 |
| Artículo 1408-1 | 86 |
| Artículo 1409(a)-1 | 86 |
| Artículo 1409(b)-1 | 87 |
| Artículo 1409(c)-1 | 87 |
| Artículo 1409(d)-1 | 89 |
| Artículo 1409(e)-1 | 89 |
| Artículo 1409(h)-1 | 90 |
| Artículo 1409(h)-2 | 93 |
| Artículo 1409(i)-1 | 99 |
| Artículo 1410-1 | 102 |
| EFFECTIVIDAD | 104 |

5830

Fecha: 15 octubre 1998

Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de EstadoPor: [Signature]
Secretario Auxiliar de Servicios

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones de las Secciones 1101, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409 y 1410 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículos 1101-1 a 1101(24)-7

"Artículo 1101-1.- Prueba de la exención; planillas anuales.- (a) Prueba de la exención en general.- (1) Una organización no está exenta de contribución sobre ingresos por el mero hecho de no estar organizada y operada con fines pecuniarios. Para establecer su derecho a exención, es indispensable que toda organización que reclame exención rinda, ante el Secretario, una solicitud de exención. Esta solicitud deberá ser sometida con toda la información y los documentos requeridos en la misma. Con cada una de dichas solicitudes se incluirá una copia del certificado de incorporación, declaración de fideicomiso, o cualquier otro instrumento con propósito parecido, indicando los poderes o actividades permitidos a la organización, su reglamento o cualquier otro código reglamentario y los últimos 4 estados financieros, que revelen: el activo, el pasivo, los ingresos y los desembolsos de la organización. Aquellas organizaciones que hayan operado durante un período menor de 4 años deberán presentar los estados financieros de los años en que hayan operado y los estados financieros proyectados para el remanente del período de 4 años. La solicitud deberá contener o estar certificada por una declaración escrita al efecto de que se hace bajo apercibimiento de perjurio. Excepto según se dispone en el Artículo 1101(4)-2, cualquier organización que ha sido declarada exenta por determinación administrativa bajo la Sección 1101 del Código antes del 1 de agosto de 1998, o bajo las disposiciones de la Sección 101 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, o bajo cualquier disposición similar de leyes anteriores continuará disfrutando de la exención contributiva concedida mientras no existan cambios en la forma de organización, fines o métodos de operar la organización. Estas organizaciones tienen la obligación de informar, por escrito, los cambios ocurridos

al Negociado de Asistencia Contributiva y Legislación, no más tarde de 30 días a partir del cierre del año contributivo en que ocurra cualquiera de dichos cambios, así como los cambios en los artículos de incorporación y en el reglamento interno, documentos de fideicomiso o artículos de asociación. Una organización que haya sido declarada exenta bajo las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, o bajo cualquier ley anterior, no necesita obtener una nueva declaración de exención por el mero hecho de haberse aprobado el Código, a menos que haya sido afectada por cambios sustanciales en las disposiciones de ley introducidas por dicho Código o por este Reglamento.

(2) En el caso de cualquier organización que no lleve a cabo operaciones en Puerto Rico, que haya sido declarada exenta por determinación administrativa emitida por el Comisionado de Rentas Internas Federal, bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas Federal cuyo lenguaje sea sustancialmente similar al lenguaje de la Sección 1101 del Código, someterá, en lugar de los documentos anteriormente mencionados en el inciso (1), una copia auténtica de la referida determinación administrativa. Tal documento deberá acompañarse por una declaración escrita en la cual se haga constar por un oficial de la organización, bajo las penalidades de perjurio, que dicha determinación administrativa no ha sido revocada o enmendada y que está en todo vigor, o una certificación del Comisionado de Rentas Internas Federal a tales efectos. No obstante lo dispuesto en este inciso, el Secretario podrá requerir cualquier otra información o documento que a su juicio sea necesario para considerar la solicitud de exención. Si la organización va a llevar a cabo operaciones en Puerto Rico, deberá presentar ante el Secretario la solicitud mencionada en el inciso (1) de este párrafo, y el carácter exento de dicha organización se determinará a base de las disposiciones del Código, independientemente de que en el ámbito federal la misma esté cualificada como una organización exenta.

(3) La solicitud requerida en el inciso (1) de este párrafo deberá acompañarse con el pago del cargo correspondiente por solicitud de opiniones impuesto por la Ley Núm.

15 de 20 de julio de 1990, según enmendada, pagadero mediante cheque o giro postal a nombre del Secretario.

(4) La solicitud deberá acompañarse de una certificación de haber cumplido con la presentación de informes anuales corporativos, en aquellos casos en que la organización sea una corporación.

(b) Prueba adicional de ciertas clases de organizaciones.- Las organizaciones que se indican a continuación deberán someter con su solicitud, y como parte de la misma, la siguiente información:

(1) en el caso de compañías tenedoras ("holding companies") que reclamen exención bajo la Sección 1101(10) del Código, si la organización para la cual se retiene el título de propiedades no ha sido específicamente notificada por escrito por el Secretario que se le considera exenta bajo la Sección 1101 del Código, la compañía tenedora deberá cumplir con lo dispuesto en este Artículo para que se le reconozca a la compañía para la cual se retiene el título su cualificación como organización exenta bajo las disposiciones de la Sección 1101 del Código.

(2) Además de la información específicamente exigida por este Artículo, el Secretario puede requerir cualquier información adicional que se considere necesaria para determinar correctamente si determinada organización está exenta, bajo la Sección 1101 del Código, y cuando se considere aconsejable en bien de una administración eficiente de las leyes de contribuciones sobre ingresos, el Secretario puede, en casos de determinado tipo de organizaciones, establecer la forma en que la prueba de exención será suministrada.

(3) Una organización que reclame estar específicamente exonerada por la Sección 1054(f) del Código de la obligación de rendir planillas anuales, deberá someter, con, y como parte de su solicitud, una declaración con todos los datos en que basa su reclamación.

(c) Deberes del Secretario respecto a prueba de exención.- El Secretario, al recibir la solicitud y los otros documentos que constituyen la prueba de exención de una

organización que reclama exención de contribución bajo la Sección 1101 del Código, emitirá su opinión en cuanto a si la organización está exenta.

(d) **Definición de accionista o individuo particular.**- Las palabras "accionista o individuo particular" en la Sección 1101 del Código se refieren a las personas que tienen interés personal y privado en las actividades de la organización.

(e) **Requisito de rendir planilla anual.**- Toda organización exenta de contribución bajo la Sección 1101 del Código, independientemente de la cantidad o fuente de su ingreso o entradas y sin considerar si está autorizada por, afiliada o asociada con cualquier organización central, matriz o de cualquier otra clase, excepto organizaciones específicamente exentas de rendir planillas por la Sección 1054(f) del Código (véase el párrafo (h) de este Artículo), deberá rendir anualmente, ante el Secretario, una planilla informativa en el Formulario 480.7(OE), indicando específicamente las partidas de ingreso bruto, entradas y desembolsos y cualquier otra información que pueda establecer el Secretario en las instrucciones que aparecen en la forma o que se emitan con la misma. Tal planilla deberá prepararse sobre la base del período anual de contabilidad establecido por la organización. Cuando la organización no tenga período de contabilidad establecido, la planilla deberá prepararse sobre la base del año natural. Las industrias y hoteles exentos de contribución bajo la Sección 1101(16) del Código deberán rendir anualmente la planilla de ingresos requerida bajo el Artículo 1101(16)-1 en lugar del Formulario 480.7(OE). En relación con la planillas de grupo, véase el párrafo (f) de este Artículo. En cuanto a la prueba y el establecimiento del derecho a exención de contribuciones que debe acompañarse con el Formulario 480.7(OE) en caso de una organización que no ha establecido su derecho a tal exención antes de rendir la planilla anual, véanse los párrafos (a) y (b) de este Artículo.

(f) **Planillas de grupos.**- Una organización central, matriz o de cualquier otra clase (en adelante denominada "organización central"), aunque tenga la obligación de rendir una planilla anual separada para sí misma bajo la Sección 1054(f) del Código y el párrafo (e) de este Artículo, puede rendir anualmente, además de dicha planilla separada, una planilla de grupo en el Formulario 480.7(OE) para dos o más de las organizaciones

o capítulos locales o divisiones (en adelante denominadas "organizaciones locales") que sean (1) constituidas, afiliadas o asociadas con dicha organización central al cierre de su período anual de contabilidad, (2) sujetas a la supervisión general y a examen por la organización central, y (3) exentas de contribución bajo la misma disposición de la Sección 1101 del Código bajo la cual la organización central esté exenta de contribución. La presentación de la planilla de grupo será en lugar de la presentación de una planilla separada por cada una de las organizaciones locales incluidas en la planilla de grupo. La planilla de grupo deberá incluir únicamente aquellas organizaciones locales que autoricen por escrito a la organización central a incluirlas en la planilla de grupo y que hayan preparado y rendido con la organización central sus estados conteniendo declaraciones escritas al efecto de que son preparados bajo penalidad de perjurio, indicando específicamente sus partidas de ingreso bruto, recibos y desembolsos, y toda otra información adicional relacionada con dichas organizaciones que sea requisito indicar en la planilla de grupo y tales autorizaciones y estados deberán conservarse permanentemente en la organización central. Deberá acompañarse con la planilla de grupo y hacerse parte de ella una relación indicando el nombre y dirección de cada una de las organizaciones locales y el número total de las mismas incluidas en dicha planilla, así como, una relación indicando el nombre y dirección y el número total de las organizaciones locales no incluidas en la planilla de grupo. La planilla de grupo deberá prepararse a base del período anual de contabilidad establecido para la organización central. Cuando dicha organización central no tiene un período anual de contabilidad establecido, dicha planilla deberá prepararse a base del año natural. Los ingresos, recibos y desembolsos de una misma organización local no deberán incluirse en más de una planilla de grupo. La planilla de grupo se rendirá de acuerdo con esta reglamentación y las instrucciones que aparecen en el Formulario 480.7(OE) o emitidas con el mismo, y será considerada como la planilla de cada una de las organizaciones locales incluidas en la misma. En cuanto a la prueba y establecimiento del derecho a exención de contribución que deberá acompañar el Formulario 480.7(OE) en el caso de una organización local

incluida en la planilla de grupo que no haya establecido su derecho a tal exención antes de rendirse la planilla de grupo, véanse los párrafos (a) y (b) de este Artículo.

(g) Fecha para rendir planilla anual.- La planilla informativa anual, Formulario 480.7(OE), deberá rendirse no más tarde del día 15 del cuarto mes siguiente al cierre del período para el cual se requiere la radicación de dicha planilla.

(h) Organizaciones que no están obligadas a rendir planilla anual.- (1) No se requiere la radicación de planilla informativa anual en el Formulario 480.7(OE) a ninguna organización que haya establecido su derecho a exención de contribución bajo la Sección 1101(4) del Código, si:

- (i) está organizada y operada exclusivamente con fines religiosos;
- (ii) está operada, supervisada o dominada por o en relación con una organización creada y operada exclusivamente con fines religiosos;
- (iii) es una organización educativa que normalmente mantiene una facultad docente y un programa regular de cursos académicos y tiene normalmente un cuerpo reglamentado de alumnos o estudiantes que asisten al lugar en que efectúan sus actividades educativas; o
- (iv) es una organización caritativa o una organización para evitar la crueldad con los niños o los animales, que está sostenida, parcial o totalmente, con fondos contribuidos por los Estados Unidos o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de los mismos, o es primordialmente sostenida por donaciones del público en general.

(2) La planilla informativa anual en el Formulario 480.7(OE) no tiene que ser rendida por una sociedad, orden o asociación benéfica fraternal que haya establecido su derecho a la exención de contribución únicamente bajo la Sección 1101(2) del Código, o por una organización exenta de contribución bajo la Sección 1101(11) del Código, si es una corporación totalmente poseída por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por cualquier agencia o instrumentalidad del mismo, o es una subsidiaria totalmente poseída por tal corporación.

(3) Una organización educativa que normalmente mantiene y tiene una facultad, programa de estudios y cuerpo estudiantil regular y cumple los requisitos anteriores que la relevan de la obligación de rendir planilla anual, no se considerará que posteriormente ha dejado de cumplir los requisitos si se ve temporeramente obligada a reducir o discontinuar sus actividades normales y regulares durante la existencia de circunstancias y condiciones fuera de lo normal.

(4) Una organización creada y operada exclusivamente para fines caritativos o para la prevención de crueldad con los niños o con los animales no se considerará "primordialmente sostenida por donaciones del público en general" para cualquier período contributivo si más del 50 por ciento de su ingreso y entradas para dicho período no se deriva realmente de aportaciones y donativos voluntarios hechos por el público en general, a diferencia de unos pocos aportadores o donatarios o de personas relacionadas o asociadas. Para los fines de este inciso, las palabras "personas relacionadas o asociadas" significan personas o un grupo particular que estén relacionadas con o interesadas en las actividades de la organización, tales como fundadores, incorporadores, accionistas, miembros, fiduciarios, oficiales, empleados u otros o que estén relacionados con estas personas por relaciones de parentesco o de negocios.

(i) Constancias del Negociado.- El Negociado de Asistencia Contributiva y Legislación mantendrá un inventario de todas las organizaciones consideradas exentas de contribución sobre ingresos con el propósito de poder de tiempo en tiempo investigar su estado y asegurarse de si están o no (1) cumpliendo las condiciones en que se basa su exención, y (2) rindiendo anualmente sus planillas en el Formulario 480.7(OE), si estuvieren obligadas a rendir tales planillas.

(j) Constancias, informes y otras planillas de organizaciones exentas.- (1) Una organización que haya establecido su derecho a exención de contribuciones bajo la Sección 1101 del Código y haya asimismo establecido que no tiene la obligación de rendir la planilla informativa anualmente en el Formulario 480.7(OE), deberá notificar inmediatamente al Secretario, por escrito, de cualesquiera cambios en su carácter, operaciones o fines para los cuales fue originalmente creada.

(2) Toda organización que haya establecido su derecho a exención de contribuciones, tenga o no la obligación de rendir una planilla informativa anual, deberá someter anualmente al Negociado de Asistencia Contributiva y Legislación, un estado de ingresos y gastos, así como cualquier información adicional que le sea requerida por el Secretario, con el fin de capacitarlo para investigar más a fondo su estado de organización exenta y de administrar las disposiciones de la Sección 1054(f) del Código y de este Artículo. En cuanto a los requisitos de llevar libros y registros permanentes de contabilidad, véase el Artículo 1054-1.

(3) Una organización que haya establecido su derecho a exención de contribuciones bajo la Sección 1101 del Código, incluyendo una organización relevada, bajo la Sección 1054(f) del Código y este Artículo, de la obligación de rendir planillas de ingreso o planillas informativas anuales, no queda, sin embargo, relevada de la obligación de rendir otras planillas de información. Véanse las Secciones 1152 y 1156 del Código.

Artículo 1101(1)-1.- Organizaciones de trabajo, agrícolas y de horticultura.- (a) Las organizaciones que según la Sección 1101(1) del Código tienen derecho a exención de contribución sobre ingresos (excepto según se dispone en el Subcapítulo O del Subtítulo A del Código) son aquellas que:

- (1) no tienen ingreso neto alguno que redunde en beneficio de miembro alguno;
- (2) son de carácter educativo o instructivo; y
- (3) tienen como objetivo el mejoramiento de las condiciones de aquéllos dedicados a dichas actividades, el mejoramiento de la calidad de sus productos y el desarrollo de un mayor grado de eficiencia en sus respectivas ocupaciones.

(b) Organizaciones tales como ferias comunales y asociaciones similares de naturaleza cuasi pública cuyo objetivo es estimular el desarrollo de mejores productos agrícolas y hortícolas por medio de un sistema de premios y cuyos ingresos provenientes de entrada de taquilla, cuotas de participantes y donativos se usan exclusivamente para cubrir los gastos necesarios de mantenimiento y operación, están, por tanto, exentas. Sin embargo, asociaciones cuyo propósito es, por ejemplo, la celebración de competencias periódicas de carreras, cuyos ingresos pueden redundar en beneficio de sus accionistas

o de individuos particulares, no están exentas. Tampoco están exentas de contribución las organizaciones dedicadas al cultivo de productos agrícolas u hortícolas con fines de lucro.

Artículo 1101(2)-1.- Sociedades fraternales y benéficas.- Una sociedad benéfica fraternal estará exenta de contribución (excepto según se dispone en el Subcapítulo O del Subtítulo A del Código) únicamente si es operada bajo el "sistema de logia", o para el beneficio exclusivo de los miembros de una sociedad así operada. "Operando bajo el sistema de logia" significa que la entidad lleva a cabo sus actividades bajo una forma de organización que comprende sucursales locales, creadas y autorizadas por una organización matriz y mayormente independientes, llamadas logias, capítulos, u otro nombre similar. Para que esté exenta, es además necesario que la sociedad tenga un sistema establecido para el pago a sus socios o miembros, o a sus dependientes, de beneficios por seguros de vida, por enfermedad, por accidente u otros beneficios.

Artículo 1101(3)-1.- Compañías de cementerios.- (a) Excepto según se dispone en el Subcapítulo O del Subtítulo A del Código, una compañía de cementerios puede tener derecho a exención:

(1) si es poseída por y explotada exclusivamente para el beneficio de los dueños de los predios y éstos poseen dichos predios para fines bona fide de sepultura y no para fines de reventa, o

(2) no es operada con fines de lucro.

(b) Cualquier corporación de cementerio autorizada únicamente para fines de sepultura y cuyo certificado de incorporación no le permite dedicarse a ningún negocio que no sea necesariamente incidental a ese fin, estará exenta de contribución sobre ingresos siempre que ninguna parte de sus ganancias netas redunde en beneficio de cualquier accionista o individuo particular. Una compañía de cementerio que cumpla con los otros requisitos del Código puede estar exenta, aunque emita acciones preferidas que den derecho a sus tenedores a dividendos a tipo fijo, que no exceda el tipo legal de interés en el sitio de incorporación, o 9 por ciento anual, lo que sea mayor, sobre el valor de la causa

onerosa para la cual se emitieron dichas acciones, siempre que su certificado de incorporación requiera:

(1) que las acciones preferidas sean retiradas a su valor nominal tan pronto como se obtengan de las ventas suficientes fondos disponibles para ello, y

(2) que todos los fondos que no se necesiten para el pago de dividendos a, o para el retiro de las acciones preferidas, sean utilizados por la compañía para el cuidado y mejoramiento de la propiedad del cementerio.

Artículo 1101(4)-1.- Organizaciones y fondos comunales creados y administrados exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios o educativos, o para la prevención de la crueldad con los niños o con los animales.- (a) Para poder estar exenta bajo la Sección 1101(4) del Código, la organización deberá satisfacer los siguientes requisitos:

(1) estar organizada y operada exclusivamente para uno o más de los fines indicados en la Sección 1101(4) del Código; y

(2) su ingreso neto no puede redundar ni en su totalidad ni en parte para beneficio de accionistas o individuos particulares.

(b) **Requisitos de organización.-** (1) Una entidad está organizada para uno o más de sus fines exentos sólo si su certificado de incorporación o de organización:

(i) limita los propósitos de dicha organización a uno o más de los fines exentos; y

(ii) expresamente no le confiere poderes a la organización para dedicarse, en otra forma que no sea insustancial, a actividades que de por sí no están dirigidas al logro de uno o más de sus fines exentos.

(2) Al determinar si se cumple con la prueba organizacional, los fines de la organización no pueden ser más amplios, aunque sí más específicos, que los fines establecidos en la Sección 1101(4) del Código. El hecho de que la organización haya sido operada exclusivamente para promover uno o más fines exentos no es suficiente para cumplir con la prueba organizacional. Asimismo, dicha organización no cumplirá con la

prueba organizacional como resultado de aseveraciones u otra evidencia de la intención de sus miembros de operar la organización únicamente para uno o más fines exentos.

(3) Una organización no cumple con el requisito de la cláusula (ii) del inciso (1) de este párrafo, si en sus artículos de incorporación la autorizan a dedicarse a actividades que generalmente lleva a cabo una organización con fines de lucro, aunque los artículos de incorporación establezcan que dicha organización está creada para uno o más fines exentos.

(4) A los fines de este Artículo el término "artículos de incorporación" o "artículos" incluyen la escritura u otro documento de fideicomiso, certificado de incorporación, artículos de asociación o cualquier otro documento mediante el cual se crea la organización.

(5) Para que una organización se considere organizada exclusivamente para uno o más fines exentos sus activos tienen que utilizarse para uno o más fines exentos. Los activos de una organización se considerarán utilizados para un fin exento si por ejemplo, al disolverse la organización, tales activos, por mandato expreso de los artículos de incorporación o por disposición de ley, deben ser distribuidos para uno o más fines exentos, o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, al Gobierno de los Estados Unidos o de uno de sus estados o gobiernos locales, o serán distribuidos por un tribunal a otra organización para ser usados de tal manera, que según el mejor juicio del tribunal, se cumpla con los propósitos generales para los cuales fue creada la organización disuelta. Una organización no cumplirá con la prueba organizacional si los artículos de incorporación o si la ley de la jurisdicción donde fue creada la organización provee que en caso de disolución los activos sean distribuidos a sus miembros, accionistas o a los familiares de cualesquiera de éstos.

(c) Requisitos operacionales.- (1) Solamente se considerará que una organización es "operada exclusivamente" para uno o más fines exentos si se dedica primordialmente a actividades encaminadas al logro de uno o más de los fines exentos especificados en la Sección 1101(4) del Código. Si más de una parte insustancial de las actividades de la organización está dirigida a fines no exentos (por ejemplo, a la

manufactura de productos o actividades comerciales, entre otros) se considerará que la organización no persigue sus fines exentos.

(2) Una organización es operada exclusivamente para uno o más de los fines exentos especificados en la Sección 1101(4) del Código cuando sirve al interés público. Por lo tanto, será necesario que una organización organizada y operada exclusivamente para fines exentos establezca que no está organizada u operada para el beneficio de intereses privados, tales como individuos particulares, el organizador o sus familiares, accionistas de la organización o personas controladas directa o indirectamente por dichos intereses privados.

(d) Se considerará exenta una organización descrita en la Sección 1101(4) del Código si está organizada y operada exclusivamente para uno o más de los siguientes propósitos:

- (1) religiosos;
- (2) caritativos;
- (3) científicos;
- (4) literarios;
- (5) educativos; o
- (6) para la prevención de la crueldad con los niños o con los animales.

(e) Definiciones.- (1) Las corporaciones organizadas y operadas exclusivamente para fines caritativos comprenden, en general, organizaciones para ayudar a los pobres, oprimidos o menos privilegiados; al avance de la religión; a la educación o la ciencia; a la construcción o mantenimiento de edificios, monumentos u obras públicas; a aliviar las cargas del gobierno; y para la promoción del bienestar social por entidades creadas y que operan para alcanzar cualquiera de los propósitos antes mencionados. También se consideran organizadas para fines caritativos aquellas entidades creadas para aminorar tensiones vecinales, eliminar el discrimen y el prejuicio, defender derechos civiles asegurados por ley, o combatir el deterioro comunitario y la delincuencia juvenil. El hecho de que una organización establecida para ayudar a personas indigentes reciba contribuciones voluntarias de personas a quienes se ha de ayudar, no la privará

necesariamente de la exención.

(2) Una organización educativa, dentro del significado del Código, es aquella constituida primordialmente para el mejoramiento o desarrollo de las capacidades del individuo, pero en circunstancias especiales puede incluir una asociación cuyo único fin sea la instrucción del público, o una asociación cuyo fin principal sea dictar conferencias acerca de temas útiles al individuo y beneficiosos a la comunidad, aunque una asociación de cualquiera de estas clases tenga actividades incidentales de diversión. Una organización podrá ser educativa a pesar de que promueva una idea o punto de vista particular, siempre y cuando presente una exposición completa y justa de los hechos, idea o punto de vista que permita a un individuo o al público en general formar una opinión o conclusión propia e independiente. Por otra parte, una organización no será educativa si su función es la mera presentación de ideas sin fundamento o si se dedica a diseminar propaganda controvertible o partidista.

Los siguientes ejemplos ilustran organizaciones que si cumplen con los requisitos de este Artículo pueden considerarse como organizaciones educativas:

(i) una escuela primaria o secundaria, universidad o escuela vocacional o profesional que tiene regularmente un currículo programado, una facultad y un cuerpo estudiantil matriculado que asiste con regularidad al lugar donde se conducen las actividades educativas;

(ii) una organización cuyas actividades consisten en presentar grupos, foros, paneles, lecturas y otros programas, en los cuales se discuten temas de interés público;

y

(iii) museos, orquestas sinfónicas y otras organizaciones similares.

(3) Como una organización exenta bajo la Sección 1101(4) del Código tiene que estar organizada y operada para uno o más de los fines especificados, una organización creada y operada con el fin primordial de desarrollar una industria o negocio con fines de lucro no está exenta bajo esta Sección. Por lo tanto, dicha organización no está exenta bajo la Sección 1101(4) del Código aunque tenga ciertos fines religiosos, su propiedad se

posea en común, y sus ganancias no redunden en beneficio de miembros individuales de la organización.

(4) Una corporación que de algún modo tenga derecho a exención bajo la Sección 1101(4) del Código no pierde su condición de corporación exenta por el hecho de recibir ingresos tales como rentas, dividendos e intereses de inversiones, siempre que dicho ingreso se dedique exclusivamente a uno o más de los fines especificados en dicha Sección.

(f) Centros de cuidado de niños.- Una organización dedicada al cuidado de niños se considerará organizada y operada exclusivamente para uno o más fines exentos en los siguientes casos:

(1) Un centro de cuidado se considerará caritativo si concurren los siguientes requisitos:

(i) la admisión de por lo menos el 80 por ciento de los niños al centro se determina de acuerdo con las necesidades económicas de los padres o custodios y las necesidades de los niños. Ambas necesidades deben medirse a base de criterios y factores objetivos que consten por escrito. Entre los factores relacionados a las necesidades económicas de los padres o custodios se tomará en consideración el hecho de si los servicios de cuidado permiten a los padres o custodios de los niños estar empleados;

(ii) la compensación, si alguna, pagada por los servicios de cuidado no es mayor que la compensación por servicios similares prevaleciente en la industria de cuidado de niños;

(iii) del ingreso neto de cada año (ingreso bruto anual que exceda los gastos de operación del centro de cuidado) se hace una reserva anual equivalente a lo menor del 10 por ciento del ingreso neto o el 1 por ciento del ingreso bruto, para sufragar el costo del cuidado de los niños admitidos al centro cuyos padres o custodios, por sus necesidades económicas, no pudieren pagar parte o la totalidad de la tarifa del cuidado; y

(iv) el centro posee una licencia vigente del Departamento de la Familia.

(2) Un centro de cuidado se considerará que promueve la educación a los fines del término caritativo si concurren los siguientes requisitos:

- (i) posee y mantiene vigente una licencia del Departamento de Educación;
- (ii) posee y lleva a cabo un programa educativo que promueva el desarrollo integral de los niños;
- (iii) al menos 80 por ciento de los padres o custodios de los niños admitidos al centro de cuidado requieren de los servicios de cuidado de los niños para dedicarse a empleo o actividad lucrativa;
- (iv) la compensación, si alguna, por los servicios de cuidado y educación no es mayor que la compensación por servicios similares prevaleciente en esta industria de cuidado; y
- (v) el centro presta los servicios mediante un grupo de personas preparadas, calificadas y con licencia, si la misma es requerida por el Gobierno, para llevar a cabo los servicios educativos.

El hecho de que el centro de cuidado ofrezca servicios de cuidado (no educativos) no impedirá que la organización se considere que promueve la educación si los servicios de cuidado son parte integral del propósito educativo para el cual opera la organización.

(3) Educativo.- Un centro se considerará educativo si cumple con los siguientes requisitos:

- (i) está organizado y operado exclusivamente para fines educativos;
- (ii) posee y mantiene vigente una licencia del Departamento de Educación; y
- (iii) posee y lleva a cabo programas educativos orientados hacia el desarrollo del crecimiento y el aprendizaje en las distintas etapas de desarrollo de los niños que incluya los siguientes conceptos:

- (A) el desarrollo del habla;
- (B) el desarrollo sensorial y cognocitivo;
- (C) el desarrollo de las destrezas motoras; y
- (D) el desarrollo de destrezas sociales.

Un centro educativo no se considerará que incumple con el requisito de estar organizado y operado exclusivamente para fines educativos si ofrece servicios de cuidado que son parte integral e inseparable de las actividades educativas.

(g) Organizaciones que llevan a cabo actividades de industria o negocios.- Una organización puede cumplir con los requisitos de la Sección 1101(4) del Código, a pesar de operar una industria o negocio, si la operación de dicha industria o negocio está dirigida a lograr los fines exentos de la organización, y si la misma no está organizada ni operada con el propósito principal de llevar a cabo una industria o negocio no relacionado, según dicho término se define en la Sección 1404 del Código. En la determinación de la existencia o ausencia de tal propósito principal se tomarán en consideración todas las circunstancias, incluyendo el tamaño y alcance de dicha industria o negocio y el tamaño y alcance de las actividades llevadas a cabo en la consecución de uno o más de sus fines exentos.

(h) Para fines de este Artículo el término "fines exentos" o "fines" significa cualquier fin o propósito especificado en la Sección 1101(4) del Código.

Artículo 1101(4)-2.- Disposiciones transitorias.- Toda organización a la que el Secretario, con anterioridad a la fecha de vigencia de este Reglamento, le haya reconocido exención bajo la Sección 101(6) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, o bajo la Sección 1101(4) del Código, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 1101(4)-1 de este Reglamento dentro del período de transición para continuar disfrutando de la exención concedida por el Secretario.

A los fines de este Artículo, el término "período de transición" significa el término de 2 años contributivos, a partir del primer año contributivo de la organización comenzado después del 31 de julio de 1998. Si al finalizar el período de transición la organización no ha cumplido con los requisitos del Artículo 1101(4)-1, se considerará que la misma no ha cumplido con tales requisitos a partir de su primer año contributivo comenzado después del 31 de julio de 1998, y se le revocará la exención previamente concedida.

Artículo 1101(5)-1.- Ligas comerciales, cámaras de comercio, juntas de corredores de bienes raíces y juntas de comercio.- Una liga comercial es una asociación de personas

con un interés comercial común, cuyo propósito es estimular dicho interés común y no dedicarse a un negocio regular de una clase que ordinariamente se efectúe con fines de lucro. Es una organización de la misma categoría general que una cámara de comercio, junta de comercio o una junta de corredores de bienes raíces denominada en la Sección 1101(5) del Código como junta de propietarios de bienes raíces. Por lo tanto, sus actividades deberán encaminarse al mejoramiento de las condiciones comerciales de una o más líneas de negocio y no a la prestación de servicios particulares a personas individuales. A estos fines una o más líneas de negocio significa la totalidad de una industria en particular, o todos los componentes de una industria en una área geográfica. Una organización cuyo fin es dedicarse a un negocio regular de una clase generalmente desempeñada con fines de lucro, aunque el negocio se conduzca sobre una base cooperativa o produzca únicamente ingreso suficiente para su propio sostenimiento, no es una liga comercial. Una asociación dedicada a suplir información a inversionistas potenciales, para permitirles realizar inversiones juiciosas, no es una liga comercial, ya que sus actividades no estimulan ningún interés comercial común, aunque todo su ingreso se dedique al fin indicado. Una bolsa de acciones no es una liga comercial, ni una cámara de comercio, ni una junta de comercio dentro del significado del Código y no está exenta de contribución sobre ingresos.

Artículo 1101(6)-1.- Ligas cívicas y asociaciones locales de empleados.- Las ligas cívicas con derecho a exención bajo la Sección 1101(6) del Código incluyen aquellas que no están organizadas u operadas con fines de lucro y son operadas exclusivamente para promover el bienestar social de la comunidad en general. Bajo esta clasificación se incluyen aquellas organizaciones dedicadas a promover el bienestar de la comunidad no comprendidas dentro de la Sección 1101(4) del Código. La promoción del bienestar de la comunidad no incluye la participación directa o indirecta en campañas políticas a favor o en contra de cualquier candidato que aspire a un cargo público. Así mismo, una organización cuya actividad principal es la operación de un club social para el beneficio, placer o recreo de sus miembros, o que lleva a cabo negocios con el público en general en una manera similar a organizaciones operadas con fines lucrativos, no opera

exclusivamente para promover el bienestar de la comunidad. Ciertas asociaciones locales de empleados están también expresamente exentas bajo la Sección 1101(6) del Código. El Código dispone como condiciones para la exención (a) que la matrícula de tal asociación esté limitada a los empleados de determinada persona o personas en un municipio particular; y (b) que los ingresos netos de la asociación se dediquen exclusivamente a fines caritativos, educativos o recreativos. Una organización de carácter puramente local es aquella cuyas actividades comerciales están limitadas a una comunidad, sitio o distrito específico. Véase el Artículo 1101(4)-1 con referencia al significado de "caritativo" y "educativo".

Artículo 1101(7)-1.- Clubes sociales.- La exención concedida por la Sección 1101(7) del Código aplica a clubes organizados y operados exclusivamente con fines de placer, recreo y otros propósitos similares sin fines de lucro si ninguna parte de sus ingresos netos redundan en beneficio de algún accionista o individuo particular. Esta exención se reconoce a los clubes sociales y recreativos sostenidos únicamente por tarifas, cuotas e imposiciones a su matrícula. Si un club se dedica a traficar, a la agricultura, horticultura, o a la venta de propiedad inmueble, madera, u otros productos con fines de lucro, dicho club no está organizado y operado exclusivamente para propósito sociales de placer o recreo. Un club social deberá tener un edificio, estructura, local o establecimiento fijo donde los miembros se reúnan para interactuar los unos con los otros y celebren allí sus actividades sociales, recreativas o de placer. Lo anterior no impedirá que el club social celebre actividades fuera del establecimiento fijo.

No se considerará que un club social ha incumplido con el requisito de estar organizado y operado exclusivamente para fines exentos y estar sostenido únicamente por tarifas o cuotas e imposiciones si sus ingresos de fuentes que no sean sus tarifas o cuotas no exceden el 5 por ciento de sus ingresos brutos, durante el año contributivo.

A los fines del párrafo anterior el término "ingresos brutos" significa los ingresos generados de: (1) actividades normales y usuales del club, incluyendo tarifas, cuotas de membresía o admisión e imposiciones a sus matrículas; (2) ingreso de inversiones, tales como dividendos, intereses, cánones de arrendamiento y otros similares; y (3) ganancias

de capital normales y recurrentes de dichas inversiones. El término "ingresos brutos" no incluye cuotas de iniciación y aportaciones de capital, ni las ganancias inusitadas de la venta de las propiedades o activos como la casa club y equipo utilizado para llevar a cabo los fines exentos. Al determinar el ingreso bruto no se considerarán los gastos y desembolsos para generar dicho ingreso bruto.

Artículo 1101(8)-1.- Asociaciones cooperativas organizadas bajo la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994.- La Sección 1101(8) del Código es una reafirmación de la exención contributiva concedida a asociaciones cooperativas de fines no pecuniarios, organizadas y operadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico". (Véase el Artículo 23 de la misma). Si de acuerdo a los Reglamentos emitidos bajo dicha Ley se le requiere a la asociación la preparación de informes anuales de cierta información específica que incluya un informe detallado de ingresos y gastos, que deba someterse al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, copias de dichos informes anuales pueden agregarse a las planillas informativas anuales, Formulario 480.7(OE), requeridas por el Artículo 1101-1 y someterse en sustitución de la información requerida por dicho formulario.

Artículo 1101(9)-1.- Asociaciones de crédito organizadas bajo la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990.- La Sección 1101(9) del Código es una reafirmación de la exención contributiva concedida a las asociaciones cooperativas de crédito de fines no pecuniarios organizadas y operadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito." (Véase el Artículo 6.09 de la misma.) Ya que las asociaciones cooperativas de crédito están obligadas a rendir informes anuales al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, éstas pueden, a su opción, enviar copias de sus informes anuales con su planilla informativa anual, Formulario 480.7(OE), que requiere el Artículo 1101-1, y someterlas en sustitución de la información requerida por dicha forma.

Artículo 1101(10)-1.- Corporaciones organizadas para retener el título de propiedad de organizaciones exentas.- (a) Como una corporación para estar exenta bajo la Sección

1101(10) del Código no puede dedicarse a ningún negocio que no sea el de retener título de propiedad y cobrar el ingreso de la misma, no puede tener ingreso comercial no relacionado, según se define dicho término en la Sección 1405 del Código, ni ingreso comercial no relacionado por virtud de la Sección 1407 del Código.

(b) Una corporación exenta bajo la Sección 1101(10) del Código no puede acumular ingreso y retener su exención, sino que tiene que entregar el total de su ingreso, menos los gastos, a una organización que esté, de por sí, exenta de contribución bajo la Sección 1101 del Código .

Artículo 1101(16)-1.- Exención contributiva temporera para industrias nuevas y hoteles.- (a) La Ley Núm. 57 de 13 de junio de 1963, conocida como "Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963"; la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978, conocida como "Ley de Incentivos Industriales de 1978"; la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico"; la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998"; la Ley Núm. 52 de 2 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Turísticos"; y la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", conceden exención contributiva temporera por un período limitado de tiempo, a industrias nuevas y hoteles bajo las condiciones y términos especificados en dichas leyes. Por lo tanto, cualquier persona natural o jurídica que posea una concesión bona fide de exención contributiva que esté vigente bajo las disposiciones de cualquiera de las leyes antes citadas o de cualquier otra ley que las sustituya o complemente, está exenta, hasta el límite establecido en dichas leyes y sujeto a los requisitos que imponen las mismas, de la contribución sobre el ingreso que derive de la operación de la industria u hotel exentos, durante el período cubierto por la concesión de exención.

(b) Toda persona natural o jurídica que posea una concesión de exención contributiva está obligada, bajo las disposiciones de las Leyes Núm. 57, Núm. 26, Núm. 8, Núm. 135, Núm. 52, y Núm. 78, a rendir anualmente ante el Secretario, conforme al Código, e independientemente del total de su ingreso bruto o ingreso neto, una planilla de